



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2534-SPA-1975

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 2 9 3 12023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2534-SPA-1975 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) una vecina autorizó la tala de un individuo arbóreo sin consultarnos, el vigilante le quito la corteza para secar la jacaranda (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Parque Lira número 53, edificio 3, colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

### AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en Avenida Parque Lira número 53, edificio 3, colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.



Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido,<sup>1</sup> la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, elaboró el Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2022-699-DEDPA-524, determinando las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El ejemplar arbóreo motivo del presente dictamen, perteneciente a la especie Jacaranda mimosifolia, de nombre común "Jacaranda", ubicado en unidad habitacional con domicilio en Avenida Parque Lira número 53, frente al edificio 3, Colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Presenta una estructura general irrecuperable y una condición general declinante incipiente. Lo anterior, toda vez que el árbol fue anillado en la base del tronco eliminando la corteza, y por lo tanto, dañando el tejido vascular quedando expuesto a la intemperie; esta acción en determinado momento provocará la muerte del árbol, una vez agotadas las reservas propias con las que está subsistiendo.*

**Segunda.** *En el momento en que el ejemplar arbóreo muera a causa del anillado y toda vez que dicha acción fue realizada de manera intencional para provocar su muerte, eventualmente se deberá instaurar el procedimiento administrativo correspondiente toda vez que dicha acción es equiparable al derribo, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). (...)*

Es así que, mediante oficio se hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que se valore la acción de manejo correspondiente, con fundamento en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Ejecutiva Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevar a cabo la acción de manejo correspondiente en el individuo arbóreo motivo de denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo ubicado en Avenida Parque Lira número 53, edificio 3, colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; el cual presenta una estructura general irrecuperable y una condición general declinante incipiente, toda vez que fue anillado en la base del tronco eliminando la corteza.
- Esta Procuraduría hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que valore la acción de manejo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/AEO